

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Comercio y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere oportuno, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de junio de 1971 por la que se conceden a la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 17 de marzo de 1970, por la que se declara a las instalaciones proyectadas por la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat», domiciliada en Grao de Castellón, por la industria de seis camiones frigoríficos de 33 metros cúbicos cada uno, con equipo ozonizador, comprendida en el grupo 5.º, apartado a), «Transporte frigorífico interzonas», de los previstos en el artículo 3.º del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Programa de la Red Frigorífica Nacional, para el segundo cuatrenio,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir

de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial en la Empresa.

b) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto en los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace publico el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Jean Baptiste, Christian Lambert, Pedro Olaiz Iriarte, Víctor Manuel Caparica y R. L. de «Ibertrans», cuyos últimos domicilios conocidos fueron, respectivamente: los dos primeros, en Francia, y los otros dos, en Lisboa (Portugal), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 2 de junio de 1971, al conocer del expediente número 614 de 1970 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los casos 4.º y 5.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación y circulación ilegal en nuestro país de género estancado (aprehensión de tabaco con un valor de 4.734.290 pesetas y descubrimiento igualmente de tabaco valorado en 9.435.220 pesetas, con un valor total de 14.169.500 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Jean B. Christian Lambert, Pedro Olaiz Iriarte, José Guiu Salvado, Fermín Muguruza Urtizberea, Víctor Manuel Caparica y Francisco Puchades Rodrigo, y en concepto de encubridor a Félix Martín Pérez siendo declarados responsables subsidiarios la Entidad «Ibertrans», de Víctor Manuel Caparica, y la Entidad «Abonos Orgánicos Madrid, Sociedad Anónima», de Félix Martín Pérez.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante 7.º del artículo 18 por tenencia de establecimiento, aplicable al inculpadó Martín Pérez. No estimándose circunstancias modificativas de responsabilidad en el resto de los inculpados.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	Sust. comiso
Jean B. Christian	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
Pedro Olaiz Iriarte	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
José Guiu Salvado	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
Fermín Muguruza Urtizberea	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
V. Manuel Caparica	2.438.899	467 %	11.389.658	1.649.853
Francisco Puchades Rodrigo	1.562.534	467 %	7.297.034	773.488
Félix Martín Pérez	412.467	534 %	2.202.574	412.487
Totales	14.169.500		66.447.918	9.435.220

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria, decretando igualmente el comiso de los vehículos, «Pegasos» (camión), con matrícula SS-63-213, y remolque «Titán», con matrícula SS-244-R.

6.º Exigir en sustitución del comiso del tabaco descubierto objeto de la infracción su valor, equivalente a 9.435.220 pesetas, en aplicación del artículo 31 de la Ley, y según se indica en el pronunciamiento cuartro.

7.º Declarar la absolución del resto de los encartados en el presente expediente a la vista de su actuación en los hechos probados ante el Tribunal.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique

la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecho y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 28 de noviembre de 1959.

Madrid 4 de junio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.414-E.